REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 23 De Viernes, 1 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620240011800	Ejecutivo Singular	Alba Giraldo Meza Y Otro	Harry Lenin Gomez Garrido	29/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220022800	Ejecutivo Singular	Alta Originadoras S A S	Orlis Antonio Paternina Ramos	29/02/2024	Sentencia
13001418900620240010700	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social	David Medina Lopez	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230082500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Miguel Enrique Diaz Fuentes	29/02/2024	Auto Decide - Corre Traslado
13001418900620240009800	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Luis Felipe Tenorio Ortiz	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220009700	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Shirley Sanchez Macott	29/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620240011300	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Yuly Mauricia Morales Arazo	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240012300	Ejecutivo Singular	Brunilda Benitez Martinez	Yadira Henao Palacio	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

a228b614-17ee-4320-be84-acbc9e74a40c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 23 De Viernes, 1 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240009400	Ejecutivo Singular	Cesar A Florez Palomino	Esther De La Trinidad Dix Avila, Natalia Cavadia Dix	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240010800	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Sa Sufinanciamiento Sa	Gladys Del Carmen Cano Chacon	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240011900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parques De Bolívar Cartagena 2	Jeiner Carriazo Caraballo	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240009700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Plazuela Mayor	Astrid Yenitza Preciado Caballero, Oscar Arango Moreno	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230083200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Amaury Aguilar Monsalve, May Fernando Meza Meza	29/02/2024	Auto Decide - Corrige Auto

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

a228b614-17ee-4320-be84-acbc9e74a40c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 23 De Viernes, 1 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620200021700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Alexander Ballestas Pastrana	29/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230082300	Ejecutivo Singular	Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Mario Morelo Gomez	29/02/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620220006700	Ejecutivo Singular	Empresa Corporativa Barboza Velez Emcoobarv	Miguel Enrique Hurtado Sequeda, Marcos Domingo Zambrano Lara	29/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620240010900	Ejecutivo Singular	Fidel Castro Guzman	Sandra Pabon Vergara	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240009500	Ejecutivo Singular	Gonzalo Talero Vera	Kelly Margarita Soto Teran	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240007300	Ejecutivo Singular	Inocencio Castilla Peña	Shirly Torres Ramos	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

a228b614-17ee-4320-be84-acbc9e74a40c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 23 De Viernes, 1 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230012700	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Benjamin Guillermo Cijanes Mejia	29/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620240009600	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva Y Otro	Kelis Loaiza Torres	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240011500	Ejecutivo Singular	Lulobank S.A.	Dagoberto Antonio Bueno Paolilla	29/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Conflicto De Competencia
13001418900620240011700	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Guillermo Guanerje Brum Campos	29/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240005800	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Jonyer De Aguas Carvajal	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240010500	Ejecutivo Singular	Saidy Liessel Mercado Quintana	Katia Hernandez Sabalza	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240012200	Ejecutivo Singular	Servipiedra	Edilberto Rafael Suarez Tinoco	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

a228b614-17ee-4320-be84-acbc9e74a40c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 23 De Viernes, 1 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240010600	Ejecutivo Singular	Sufinanciamiento	Roberto Luis Acosta Marquez	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240011600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Elias Jose Diaz Arrieta	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220013100	Sucesion De Minima Cuantia	Victoria Guerrero Diaz	Pedro Nel Gonzalez Cabeza, Esther Marcela Gonzalez Meza	29/02/2024	Auto Decide - Aprueba Partición
13001418900620240010100	Verbales De Minima Cuantia	Andrey Lucia Taborda Martinez	Gustavo Enrique Hoyos Nieto	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

a228b614-17ee-4320-be84-acbc9e74a40c

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00067-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL
EJECUTADO: ALEXANDER BALLESTERO PASTRANA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 29 de febrero de 2024.

Obra en el expediente liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual no fue objetada por la parte contraria, y será aprobada respecto de la reliquidación presentada por concepto de intereses moratorios, por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP.

Ahora bien, respecto de los intereses corrientes, se encuentra que los mismos fueron modificados en auto de fecha 24 de mayo de 2021, motivo por el cual el Despacho se atendrá a lo resuelto en la mencionada providencia en la cual fueron tasados en la suma de $495,766.26 calculados del 05/09/2019 al 31/10/2019. En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha 24 de mayo de 2021 respecto de los intereses corrientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante el día 12 de enero de 2024, correspondiente a los intereses moratorios en la suma $19.357.217,00 calculados del 01/11/2019 al 12/01/2024.

TERCERO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de **$ 37.651.829,26, siempre cuando no exista embargo del crédito,** teniendo en cuenta los siguientes valores

Capital	$16.634.436,00
Intereses corrientes del 05/09/2019 al 31/10/2019	$495.766,26
Intereses moratorios del 01/11/2019 al 12/01/2024	$19.357.217,00
Costas aprobadas	$1.164.410,00
TOTAL	**$ 37.651.829,26**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para

Pr.ABS

el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ad76a0bc3820594fa2dd544ab12ac56fbf97d2c4cfec9823801b7ad7150b2c**
Documento generado en 29/02/2024 03:52:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00067-00
EJECUTANTE: EMPRESA COOPERATIVA BARBOZA VELEZ – EMCOOBARV
EJECUTADO: MIGUEL ENRIQUE HURTADO SEQUEDA Y MARCOS ZAMBRANO LARA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 29 de febrero de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 19 de enero de 2024, en la suma de $9.900.000,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 24/11/2021 hasta el 19/01/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $9.900.000,00 más costas aprobadas por valor de $436.000,00 para un total de **$10.336.000,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ABS

Código de verificación: **3f5b93a0375ba66a71a3a4700f41a38f25804ed6bff903fb058f76ad6b53073a**
Documento generado en 29/02/2024 03:52:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00097-00
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: SHIRLEY SANCHEZ MACOTT

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 29 de febrero de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 19 de enero de 2024, en la suma de $38.009.829,84, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 28/04/2021 hasta el 22/08/2023.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $38.009.829,84 más costas aprobadas por valor de $2.473.425,96 para un total de **$40.483.255,80 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051be4096a234b670f30e64568a38cd9438543963d34babb69c0e66b366c2fb9**

Pr.ABS

Documento generado en 29/02/2024 03:52:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00131-00
DEMANDANTE: VICTORIA GUERRERO DÍAZ, JULIO CESAR GONZÁLEZ GUERRERO Y OTROS
CAUSANTE: PEDRO NEL GONZÁLEZ CABEZA (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los herederos del señor PEDRO NEL GONZÁLEZ CABEZA (Q.E.P.D). Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 29 de febrero de 2024.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso que en derecho corresponda dentro del presente proceso de sucesión intestada instaurado a través de apoderado judicial por **JULIO CESAR GONZÁLEZ GUERRERO, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ VASQUEZ, PEDRO NEL GONZÁLEZ VASQUEZ, RODOLDO RAFAEL GONZALEZ GUERRERO, GIOVANNY ESTHER GONZÁLEZ VASQUEZ, MAURICIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, PEDRO GONZALEZ GUERRERO (Q.E.P.D.), ESTHER MARCELA GONZÁLEZ MEZA** en calidad de hijos y a la señora **VICTORIA GUERRERO DÍAZ,** como cónyuge del causante **PEDRO NEL GONZÁLEZ CABEZA (Q.E.P.D)** con fundamento en el numeral 1° del artículo 509 del C.G. P.

Esta demanda fue presentada y admitida conforme lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P. impartiéndosele el trámite del establecido en el artículo 501 de dicho Estatuto Procesal.

II. ANTECEDENTES

Los señores JULIO CESAR GONZÁLEZ GUERRERO, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ VASQUEZ, PEDRO NEL GONZÁLEZ VASQUEZ, RODOLDO RAFAEL GONZALEZ GUERRERO, GIOVANNY ESTHER GONZÁLEZ VASQUEZ, MAURICIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, PEDRO GONZALEZ GUERRERO (Q.E.P.D.) en calidad de hijos, y la señora VICTORIA GUERRERO DÍAZ en calidad de cónyuge,, a través de apoderado judicial solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante PEDRO NEL GONZALEZ CABEZA (Q.E.P.D.), quien falleció el 15 de agosto de 2018 en esta ciudad, según consta en el Registro Civil de Defunción allegado al expediente.

Por auto de 31 de marzo de 2022, el Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión del causante, en dicho auto se reconoció la calidad de herederos y cónyuge supérstite de PEDRO NEL GONZALEZ CABEZA (Q.E.P.D.) a los demandantes indicados en el inciso anterior.

En la misma providencia, se ordenó el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente y además informarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre este proceso a efectos de que comparecieran al mismo.

El emplazamiento a las demás personas quedó acreditado en el expediente con la constancia de su publicación en la página web de la Rama Judicial, "justicia XXI WEB"[1]. Así mismo, mediante oficio No. Oficio N°.1-06-272-565- 2146 del 05 de diciembre de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se hizo parte dentro de proceso, sin que manifestara la existencia de deudas fiscales a cargo de la causante.

[1] Fl.83-88

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00131-00

Mediante auto de 12 de agosto de 2022 (Fl.90), se nombró como Curador Ad-Litem al Dr. MARIO SOLEIMAN ARRIETA, quien mediante memorial 20 de octubre del mismo año (Fl.101-103), contestó la demanda sin recentar excepcione ni objeción a las pretensiones.

El 21 de febrero de 2023 se llevó a cabo a diligencia de inventario y avalúo en la que fueron aprobados los activos y pasivos de la masa sucesoral presentado por el apoderado judicial de los demandantes al no haberse presentado objeciones; en la misma fecha se nombró como partidor al Dr. EDMUNDO NICOLAS SILVA ROSADO (Fl.142), quien mediante memorial recibido por este Despacho el 26 de junio de 2023, aportó el trabajo de partición encomendado y firmado en conjunto por el Curador Ad-Litem Dr. MARIO SOLEIMAN ARRIETA.(Fl.292-303)

Mediante memorial allegado a este despacho el día 22 de junio de 2023, a través de apoderado judicial, comparecieron al proceso ESTHER MARCELA GONZALEZ MEZA, MILADIS MARGOTH MEZA ALVAREZ y CESAR ANTONIO PAULO MEZA.

Por medio de auto de 11 de julio de 2023, este despacho se abstuvo de dar trámite a las solicitudes presentadas respecto al reconocimiento de la calidad de herederos del finado PEDRO NEL GONZALEZ CABEZA (Q.E.P.D.); En auto del 15 de agosto del mismo año, se reconoció como heredera del causante a ESTHER MARCELA GONZÁLEZ MEZA.(Fl.393)

Mediante memorial de 18 de septiembre de 2023, a través de su apoderado judicial, ESTHER MARCELA GONZÁLEZ MEZA, presentó objeción a la partición.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser la ciudad de Cartagena el último domicilio de la causante, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así que como con la partición y adjudicación de bienes se cumple con el objeto de los procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran.

Así pues, con el trabajo de partición, se definen las atribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se llegaren a presentar al proceso en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplió en debida forma con las fases procesales reconociendo a JULIO CESAR GONZÁLEZ GUERRERO, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ VASQUEZ, PEDRO NEL GONZÁLEZ VASQUEZ, RODOLDO RAFAEL GONZALEZ GUERRERO, GIOVANNY ESTHER GONZÁLEZ VASQUEZ, MAURICIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, PEDRO GONZALEZ GUERRERO (Q.E.P.D.), ESTHER MARCELA GONZÁLEZ MEZA en calidad de hijos y a la señora VICTORIA GUERRERO DÍAZ como cónyuge, como herederos del causante, calidad que fue acreditada dentro del plenario.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de sucesión, se realizó la diligencia de inventario y avalúo, la cual fue aprobada donde se tuvo como único bien de la masa sucesoral el inmueble identificado con el F.M.I. 060-0124056 y Referencia Catastral No. 01-03-1090-0009-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con los linderos especificados en la demanda, y un avalúo catastral de $98.884.500,00[2]; en donde se aclaró que al causante

[2] Fl.140

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00131-00

PEDRO NEL GONZALEZ CABEZA (Q.E.P.D.), corresponde únicamente el 50% de dicho bien, es decir, la suma de $49'442.000,00, toda vez que el otro 50% corresponde a su cónyuge VICTORIA GUERRERO DÍAZ, Así mismo, se aprobó un pasivo con cargo a dicha masa de $3'209.457,00.

Lo anterior, debido a que la señora VICTORIA GUERRERO DÍAZ y PEDRO NEL GONZALEZ CABEZA (Q.E.P.D.), contrajeron matrimonio el 19 de mayo de 1982[3], y conjuntamente el 20 de mayo de 1994, adquieren el inmueble identificado con el FMI. No.060-124056[4], por lo que, el inmueble descrito pertenece a la sociedad conyugal, en las proporciones antes mencionadas.

Posteriormente, se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado se hace la división de las hijuelas correspondientes al 50% del derecho de dominio sobre el bien objeto de la presente sucesión, lo que corresponde a la suma de $49'442.000,00, dividido entre cada uno de los herederos antes mencionados en partes iguales, en cuanto a activo y pasivo.

Con relación a lo anterior, observa el despacho que, a través de su apoderado judicial, ESTHER MARCELA GONZALEZ MEZA presentó objeción al trabajo de partición, indicando que al llevar a cabo el mismo, se le estaría adjudicando un 25% adicional de la masa herencial a la cónyuge supérstite.

Visto todo lo anterior, y aclarado los objetos de reproche del trabajo de partición, y en atención a que viene reconocida una cónyuge supérstite, resulta necesario realizar la liquidación de la sociedad conyugal existente entre VICTORIA GUERRERO DÍAZ y el finado, conforme las siguientes consideraciones:

Liquidación de la sociedad conyugal:

El activo social inventariado, es objeto de esta liquidación por pertenecer a la sociedad conyugal que conformaron VICTORIA GUERRERO DÍAZ y PEDRO NEL GONZALEZ CABEZA (Q.E.P.D.), pues una vez disuelta la sociedad conyugal, se conforma una comunidad de bienes y cada cónyuge recibe sus gananciales correspondientes a todos los bienes adquiridos y aportados durante el matrimonio.

Activo social inventariado: el 50% del inmueble identificado con el F.M.I. 060-0124056 y Referencia Catastral No. 01-03-1090-0009-000 por valor de $98.884.500,00, es decir, **en la proporción que le pertenecía al causante.**

Pasivo: $1'604.728,50

Partición de los bienes sociales:

1. Para la cónyuge señora VICTORIA GUERRERO DÍAZ le corresponde a título de gananciales el 50% de los bienes descritos del activo social de la liquidación de la sociedad conyugal, avaluado en la suma de $ 49.442.250
   Por pasivo: $1'604.728,50.

2. Para el cónyuge y causante PEDRO NEL GONZALEZ CABEZA (Q.E.P.D. le corresponde a título de gananciales el 50% de los bienes del activo social de la liquidación de la sociedad conyugal, avaluado en la suma de $ 49.442.250
   Por pasivo: $1'604.728,50.

[3] Fl.30

[4] Fl.49

Pr.ROC

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00131-00

En el mismo sentido, a liquidar y distribuir la masa herencial restante, respecto a los herederos de PEDRO NEL GONZALEZ CABEZA (Q.E.P.D.), de la siguiente manera:

Partición sucesión intestada:

Masa sucesoral: Lo constituye el 50% de los derechos que le correspondían al finado sobre la propiedad del inmueble identificado con el FMI. No.060-124056 (25% del valor total del inmueble), avaluado por la suma de 49'442.000,00, el cual se dividirá equitativamente entre los ocho herederos reconocidos de PEDRO NEL GONZALEZ CABEZA (Q.E.P.D.), siendo estos JULIO CESAR GONZÁLEZ GUERRERO, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ VASQUEZ, PEDRO NEL GONZÁLEZ VASQUEZ, RODOLDO RAFAEL GONZALEZ GUERRERO, GIOVANNY ESTHER GONZÁLEZ VASQUEZ, MAURICIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, PEDRO GONZALEZ GUERRERO (Q.E.P.D.), ESTHER MARCELA GONZÁLEZ MEZA lo que corresponde en porcentaje a 3,125%, de la siguiente manera:

Hijuela No.1: para JULIO CESAR GONZÁLEZ GUERRERO por concepto de:

- Activo: 6'180.250,00
- Pasivo: $ 200.591,00

Hijuela No.2: para CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ VASQUEZ por concepto de:

- Activo: 6'180.250,00
- Pasivo: $ 200.591,00

Hijuela No.3: para PEDRO NEL GONZÁLEZ VASQUEZ por concepto de:

- Activo: 6'180.250,00
- Pasivo: $ 200.591,00

Hijuela No.4: para RODOLDO RAFAEL GONZALEZ GUERRERO por concepto de:

- Activo: 6'180.250,00
- Pasivo: $ 200.591,00

Hijuela No.5: para GIOVANNY ESTHER GONZÁLEZ VASQUEZ por concepto de:

- Activo: 6'180.250,00
- Pasivo: $ 200.591,00

Hijuela No.6: para MAURICIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ por concepto de:

- Activo: 6'180.250,00
- Pasivo: $ 200.591,00

Hijuela No.7: para ESTHER MARCELA GONZÁLEZ MEZA por concepto de:

- Activo: 6'180.250,00
- Pasivo: $ 200.591,00

Hijuela No.8: para PEDRO GONZALEZ GUERRERO (Q.E.P.D.) por concepto de:

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 13001-41-89-006-2022-00131-00

- Activo: 6'180.250,00
- Pasivo: $ 200.591,00

Se aclara que el trabajo aportado realizar la distribución de los valores en forma correcta, sin embargo, en cuanto al porcentaje, es tasado en valor que no corresponde, lo cual se precisó en esta providencia.

Sea oportuno aclarar, que respecto a la porción del acervo hereditario anteriormente indicado de PEDRO GONZALEZ GUERRERO (Q.E.P.D.), hijo del finado PEDRO NEL GONZÁLEZ CABEZA (Q.E.P.D) y VICTORIA GUERRERO DÍAZ, encuentra el despacho que no existe pronunciamiento diferente al incorporado en el escrito de la demanda, ni otra manifestación de quien se crea con derecho a dicho porcentaje herencial, por lo que, este será reconocido a su ascendente VICTORIA GUERRERO DÍAZ en calidad de heredera por representación en segundo orden hereditario, conforme al artículo 1046 del Código Civil.

Finalmente se precisa que no son de recibo los argumentos esgrimidos con la objeción básicamente con el único argumento que *el patrimonio de una pareja corresponde a los dos cónyuges en partes iguales, 50% para cada uno, y cuando uno de ellos fallece, los hijos sólo pueden recibir la parte el 50% que le correspondía al fallecido*, en atención a que según se observa del FMI 060-124056, y contrario a lo argumentado, la señora VICTORIA GUERRERO DÍAZ es copropietaria del inmueble en un 50%, por tanto dicho porcentaje se encuentra por fuera de liquidación de la sociedad conyugal y de los bienes herenciales.

Siendo así, el Despacho encuentra que se ajusta a derecho, siendo procedente en consecuencia, impartir aprobación del trabajo de partición en todas sus partes, tal como viene solicitado por la parte demandante, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de sucesión intestada con liquidación de sociedad conyugal presentado por la parte demandante dentro del proceso, aclarando que el porcentaje de la hijuela de cada heredero corresponde 3,125%, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXPINDANSE copias de la partición y de esta providencia, con destino a la interesada y a costas de los mimos para efectos de su registro.

TERCERO: PROTOCOLICESE la presente providencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.ROC

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d390a883e511170230367f32c244a2a0efa28db0004452ce1753652f59fdf76e**

Documento generado en 29/02/2024 03:53:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL - PRENDARIO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00228-00
DEMANDANTE: ALTAS ORIGINADORA S.A.S
DEMANDADO: ORLIS ANTONIO PATERNINA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de fondo de la excepción propuesta por la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 29 de febrero de 2024.

OBJETO A DECIDIR:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, este despacho procede a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, dentro el presente proceso ejecutivo singular.

HECHOS DE LA DEMANDA

Relata el ejecutante que:

1. El Fideicomiso Exprocredit- Taxis cuyo vocero y administrador es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. identificado con el Nit. 805012921, realizó un préstamo al señor ORLIS ANTONIO PATERNINA RAMOS, por la suma de $53'111.600.
2. Para garantizar el pago de la obligación, la parte demandada suscribió el pagaré No. ET 6.157, calendado 03 de septiembre de 2014, con espacios en blanco para ser diligenciados por el acreedor conforme a la carta de instrucciones suscrita en la misma fecha.
3. Adicionalmente el deudor suscribió contrato de prenda abierta sin tenencia a favor del acreedor sobre el vehículo de Placa WGL-362.
4. El Fideicomiso Exprocredit- Taxis cuyo vocero y administrador es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. cedió irrevocablemente a título de compraventa los derechos de acreedor prendario a favor del Patrimonio Autónomo FC- Symbiotics identificado con el Nit. 830.053.944-4 administrado por Fiduciaria Colpatria S.A.
5. Del mismo modo se realizó el endoso en propiedad y con responsabilidad cambiaria del título valor No. ET 6.157, del Fideicomiso Exprocredit- Taxis cuyo vocero y administrador es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a favor del Patrimonio Autónomo FC- Symbiotics identificado con el Nit. 830.053.944-4 administrado por Fiduciaria Colpatria S.A.
6. El 13 de febrero de 2020, Fiduciaria Colpatria S.A. autorizó a Onest Negocios ceder a la empresa Alta Originadora SAS, Nit. 900.579.788-5 la administración de la cartera.
7. Se dio aplicación a la cláusula aceleratoria el día **15 de octubre de 2019**, por lo tanto, a partir de dicha fecha se hizo exigible la obligación.

PRETENSIONES

Solicitó la parte demandante que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MTCE ($15.510.710), por concepto de capital.
- DOS MILLONES UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ($2.001.129.), por concepto de intereses remuneratorios.
- OCHO MILLONES SETENCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($8.773.750,82), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 16 de octubre de 2019.
- TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MTCE ($3.707.713,22), por concepto de otros gastos.

REF. PROCESO CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL - PRENDARIO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00228-00

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Con escrito de fecha 10 de mayo del año en curso, el apoderado del demandante aporta constancia de remisión de citación fallida y solicita el emplazamiento del demandado, accediendo a ella mediante providencia de fecha 15 de junio de 2023, designándose a su vez curador ad-litem para la defensa de los derechos del demandado.

Cumplida la orden de incorporar la información del demandado y el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se remitió por secretaria la comunicación a la defensora de Oficio GLADIS EUGENIA GALOFRE MENDEZ, quien aceptó el cargo el día 22 de agosto del año en curso y dentro del término del traslado contesta la demanda proponiendo la excepción de prescripción de la acción.

El Despacho en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, corre traslado de la excepción propuesta.

Con posterioridad y en fecha 12 de octubre de 2023, la parte demandante descorre el traslado de las excepciones planteadas, solicitando que se declaren no probadas las mismas y se siga adelante con la ejecución.

EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

PRESCRIPCIÓN

Alude la parte demandada que:

Pues bien, de acuerdo con el acta de reparto tenemos que, la demanda, se presentó el 18 de abril del 2022, o sea, antes que se produjera el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que la obligación se hizo el 15 de octubre del 2019; sin embargo, en cuanto al otro presupuesto, que se refiere a la oportunidad legal para notificar al demandado del mandamiento ejecutivo, se deduce que, ese Despacho libra mandamiento de pago contra la parte demandada el 13 de junio del 2022, proveído que se notifica al demandante, por Estado No.176 del 14 de junio de ese mismo año, y al demandado ***ORLIS ANTONIO PATERNINA RAMOS****, el 23 de Agosto del hogaño, teniendo en cuenta que es la fecha en que, el juzgado de conocimiento envía la demanda y anexos a la suscrita Curadora, estando entonces, notificada ese día como representante del ejecutado, de tal suerte, que, el demandado se notifica pasado sobradamente el año en que fue notificado por estado el demandante de la orden de pago, razón suficiente para concluir que, la presentación de la demanda no tuvo la vocación de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa, por cuanto, se repite, el demandado, se notifica del auto que libra mandamiento de pago pasado más de un año de la notificación de esa decisión al demandante.*

CONSIDERACIONES

Sobre los presupuestos procesales, exigidos por la ley para la validez formal y la existencia del proceso (competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, al igual que los presupuestos materiales de la acción o de la pretensión, en orden a que pueda fallarse de mérito (la ausencia de requisitos mínimos para hacer valer el título valor), se observa que se encuentran estructurados a cabalidad en el presente proceso, razón por lo cual no se detiene el Juzgado en su análisis, lo cual sería procedente sólo ante la ausencia de ellos, por ser la oportunidad para sanear cualquier yerro
existente.

REF. PROCESO CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL - PRENDARIO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00228-00

Marco factico y jurídico

Del Título Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 de nuestro estatuto procesal.

Ahora bien, encontrándose reunidos los señalados presupuestos procesales, pasaremos a estudiar el fondo del asunto.

Prescripción de la acción cambiaria

Es de recordar que corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así se deriva de la normatividad contenida en el art. 167 del C.G.P., lo que se traduce en que la parte demandante debe demostrar que existe una obligación respaldada con un título ejecutivo y la demandada puede presentar excepciones en cuyo trámite deberá probar los hechos por ella aducidos.

En el caso bajo estudio, la Curadora Ad-litem designado, esgrime su defensa argumentando la excepción de la prescripción, por lo que entra este Despacho a determinar si se encuentra o no probada la misma.

Sobre el tema de la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico mediante el cual se adquieren cosas ajenas o se extinguen derechos u obligaciones[1], por no *"haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso".*

Un pagaré, como título valor, está sometido a las reglas de procedimientos contenidas en el estatuto mercantil sustancial, por lo que debe aplicarse el término caducante contenido en ese cuerpo normativo (art. 789 C. Co.), esto es, tres (3) años a partir del vencimiento del respectivo documento cartular dentro de los cuales el acreedor no levantó el protestó o no presentó el título para su aceptación o pago.

Por su parte la prescripción puede ser interrumpida por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3º ibídem.

Por lo anterior, para que se produzca el efecto antes mencionado, el ejecutante está obligado a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".*

Ahora bien, para el conteo del término de prescripción debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , disponiendo la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, a saber:

[1] Artículo 2512 Código Civil

REF. PROCESO CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL - PRENDARIO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00228-00

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura "suspendió los términos judiciales a partir del **16 de marzo del 2020**, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia covid-19, suspensión que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, cuando dicha Corporación mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del **1 de julio del mismo año**.

En ese sentido, **el termino de prescripción, así como los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el día el 30 de junio de 2020.**

En el caso in examine, la demanda se radicó el 01 de marzo de 2022, remitida por competencia a este Juzgado mediante acta de secuencia No. 3620622 del 18/04/2022; y se libró orden de pago mediante auto adiado 13 de junio de 2022, el cual se tuvo por notificado al demandante por la anotación en estado el 14 de junio de 2022, en esa medida, para que la interrupción de la prescripción a partir de la presentación de la demanda, debió ser notificado al demandado dentro del año siguiente, es decir hasta el 14 de junio del 2023, sin embargo, el ejecutado se notificó del mandamiento ejecutivo a través de Curador Ad-Litem designado, el día 24 de agosto de 2023, por lo que en principio no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, para que la demanda pudiera interrumpir el término prescriptivo.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, la interpretación objetiva que de la interrupción civil por la presentación de la demanda se abrió paso a una apostura más garantista, en la cual se deberá establecer si el vencimiento de los términos que dispone el Art 94 del C.G del P, era producto de la indiferencia del demandante, de lo contrario no podría imputársele al demandante, al respecto la Corte en sentencia STC 10184 de 2019 dijo lo siguiente:

> *«[…] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, "el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda».*

De vuelta al caso bajo estudio, dado que la valoración no puede ser meramente objetiva, era necesario analizar el comportamiento de la parte demandante, para poder establecer si su conducta fue determinante en la demora, o si se le están atribuyendo cargas de manera injusta, para lo cual es importante hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite hasta que se logró la notificación:

1) El pagaré vencía el 15 de octubre del 2019

2) La demanda se radicó el 01 de marzo de 2022, remitida por competencia a este Juzgado mediante acta de secuencia No. 3620622 del 18/04/2023.
3) Se libró orden de pago mediante auto adiado 13 de junio de 2022, el cual se tuvo por notificado al demandante por la anotación en del 14 de junio de 2022.
4) Mediante auto del 10 de mayo del 2023, se requirio a la parte actora a fin de dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, notificara a la parte demandada, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.
5) El mismo 10 de mayo del 2023, es decir, *antes que operara la prescripcion*, el vocero judicial de la parte demandante aportó las evdiencias de las diligencias de notificacion pracicadas con resultado negativo, a su vez solicitó el emplazamiento del demandado ORLIS ANTONIO PATERNINA RAMOS.
6) Por auto del 15 de junio del 2023 el despacho accedió al emplazamiento del demandado, ordenando su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el Art 10 de la Ley 2213, designando como curadora ad-litem a la Dra GLADIS EUGENIA GALOFRE MENDEZ.
7) El registro de efectuó el 17 de julio del 2023. La comunicación dirigida a la curadora se hizo hasta el 18 de agosto del 2023, teniendo en cuenta que el término de permanencia en el registro es de 15 días.

Vistas así las cosas y teniendo en cuenta que al demandante no se le pueden imponer cargas más allá de la diligencia para acatar las cargas procesales que le atañe, en este caso el de notificar al demandado, resultaría inadecuado que habiéndolas cumplidas antes del vencimiento del término para que operar la prescripción, pues solicitó oportunamente el emplazamiento del ejecutado, el lapso transcurrido para la notificación al curador no debe cargársele, pues no estaba bajo su órbita.

Se tiene entonces que la demanda fue presentada de manera oportuna, y dentro del tramite correspondiente, la parte ejecutante, cumplió con las cargas procesales impuestas, en la medida que ante lo infructuosa que resultaron las diligencias para la notificación al ejecutado, solicitó antes del vencimiento del año, el respectivo tramite procesal, a lo cual el Despacho dio cumplimiento.

Así las cosas, el despacho debe negar la excepción plateada, y en su lugar se dispondrá seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo denominadas prescripción de la acción cambiaria, alegadas por la curadora AD-Litem del extremo demandado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ATLAS ORIGINADORA S.A. y en contra de ORLIS ANTONIO PATERNIDA RAMOS, en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $2.099.531. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313bcd7eeb2a17256163cc85685a5a4bdf361326dba5b2432f1c08b6cf585578**
Documento generado en 29/02/2024 03:53:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00127-00
EJECUTANTE: LEONARDO PAIVA
EJECUTADO: BENJAMIN GUILLERMO CIJANES MEJIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Así mismo se encuentra constancia de pago de gastos al curador designado, siendo procedente adicionar la liquidación de costas y solicitud de medidas cautelares.

CONCEPTO	FECHA PROVIDENCIA	VALOR
Costas aprobadas	15/12/2023	$375.000,00
Pago gastos curador	09/02/2024	$250.000,00
TOTAL		$625.000,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($625.000).

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 29 de febrero de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

A su vez, se observa solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del ejecutante de 26 de febrero de 2024[1], relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el ejecutado BENJAMIN GUILLERMO CIJANES MEJIA, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el señor BENJAMIN GUILLERMO CIJANES MEJIA, como empleado de la empresa SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA TEMPOCOLBA S.A.S. - "TEMPOCOLBA S.A.S", **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $12'883.507.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al

[1] Archivo "*24CambioPagadorMedidaCautelar*" del expediente digital.

Pr.ABS

pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGÁSE la carga al cajero pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada del ejecutante a través del siguiente correo electrónico jhoncame17@hotmail.com.

CUARTO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 11 de enero de 2024, en la suma de $7.964.005,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 02/08/2022 hasta el 31/12/2023.

QUINTO: APURÉBESE la adición de costas realizada por secretaria en la fecha por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($625.000).

SEXTO: ENTRÉGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $7.964.005,00 más costas aprobadas por valor de $625.000,00 para un total de **$8.589.005,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

SÉPTIMO: HAGÁNSE las anotaciones respectivas en el Micrositio y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa203c1515da98ae34a05c155a993e48731a29fb7278f72ece4e5f464a47b9a2**
Documento generado en 29/02/2024 03:53:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00823-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
DEMANDADO: MARIO MORELO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso Ejecutivo Singular antes referenciado, en el cual la apoderada de la parte ejecutante aportó constancia de envió de citatorio, sin que a la fecha hubiese aportado constancia del aviso. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 29 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, da cuenta el despacho que la parte impulsora, mediante mensaje de datos del 31 de enero del año que avanza, aportó constancia de entrega de la citación de que trata el Art 291 del CGP a la parte demandada, comunicación que según la certificación arrimada fue recibida en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones el día 22 de enero del 2024, sin embargo, a la fecha el señor **MARIO MORELO GOMEZ,** no ha comparecido a notificarse personalmente, por lo que resulta procedente que la parte interesada culmine con la notificación.

En tal sentido este despacho judicial ordenará se termine de surtir la diligencia de enteramiento para el ejecutado de conformidad con el artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, culmine la notificación de **MARIO MORELO GOMEZ,** de conformidad con el artículo 292 del CGP, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr MJPG
Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be2df627a6fa05040e90dedb1a7d1ee4e0e2a8826b7c03574f4d70aad8089db**
Documento generado en 29/02/2024 03:53:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00825-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE DIAZ FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señora Juez, que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte ejecutada. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 29 de febrero de 2024.

Revisada la foliatura del proceso, se tiene que el día 21 de febrero del corriente, el señor **MIGUEL ENRIQUE DIAZ FUENTES**, mediante estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura, presentó escrito contentivo de excepciones de mérito, dentro del término procesal para ello, como consecuencia se reconocerá personería jurídica y se correrá traslado de dichas excepciones, tal y como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante **MARIA FERNANDA ARELLANO GARCIA,** identificada con CC: 1.002.391236, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura, como apoderada judicial del señor **MIGUEL ENRIQUE DIAZ FUENTES**, en los términos y condiciones descritos en el poder anexo.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito formulada por el demandado **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Los memoriales podrán ser visualizados en el micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.MJPG

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404b4275117a92dfd1e00f45763d337dab4a95fce2c8c0fb3e1ed78af3452aee**

Documento generado en 29/02/2024 03:53:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00832-00
DEMANDANTE: DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: AMAURY AGUILAR MONSALVE Y MAY FERNANDO MEZA MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, con solicitud de corrección del auto de fecha 15 de noviembre de 2023. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 29 de febrero de 2024.

Revisada la foliatura de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita corrección del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, frente a lo cual observa el Despacho que la mencionada providencia se indicó como demandante a COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI en lugar de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD".

Conforme se encuentra configurado el error, es deber del juez enderezar los trámites y corregir los errores en los que hubiere incurrido a fin de que evitar vicios procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código general del proceso, que dispone: *"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*.

En razón a ello, resulta procedente corregir el nombre del demandante y el numeral primero auto de fecha 15 de noviembre de 2023 y se ordenará remitir nuevamente por secretaria los oficios con las medidas de embargo ordenadas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandante en el sentido de indicar que se trata de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", en atención a lo dispuesto en este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

> **PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" y en contra de AMAURY AGUILAR MONSALVE Y MAY FERNANDO MEZA MEZA por la suma de $1.774.396,00 por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en titulo valor pagaré visible a folios 09 y 10, más los intereses corrientes pactados, e intereses moratorios, causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la misma, los cuales serán liquidados en su oportunidad; sumas de dinero que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación (La tasación de intereses que se hubiesen generado a la fecha, serán determinados al momento de la liquidación de crédito, tal como lo establece el artículo 446 del CGP).
>
> (…)

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00832-00

Se mantiene incólume el resto de la providencia.

TERCERO: Por Secretaria remítanse las comunicaciones de las medidas con la corrección ordenada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42760855b7546bafd647212bf271fd896e49fcdc5db5df0c07d438a6e5e17e9**
Documento generado en 29/02/2024 03:53:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00097-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR P.H
EJECUTADO: OSCAR ARANGO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4699367 de 06/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 29 de febrero de 2024.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos para su admisión, toda vez que NO existe constancia o evidencias en el expediente que el correo relacionado en la demanda como plazuelamayor@hotmail.com sea el habilitado para notificaciones de la Copropiedad demandante, en aras de verificar que el poder haya sido otorgado en debida forma en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que indica:

"PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Si bien es cierto que, las Copropiedades no son sujetas a registro mercantil, acreditan su información de contacto y calidad además de con el certificado de representación expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, con el Registro Único Tributario ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales en el cual se identifican claramente los datos de notificación, atendiendo la obligación de mantener la información suministrada en dichas entidades de manera actualizada, documento que constituye prueba al menos sumaria que le permitiría al despacho validar la titularidad del correo electrónico antes mencionado.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00097-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32a54dc61487f62649f0bd0ab964cc18d98d4b060b38ff0aeb314303f874946**
Documento generado en 29/02/2024 03:53:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 13001-41-89-006-2024-00101-00
DEMANDANTE: ANDREY LUCIA TABORDA MARTINEZ.
DEMANDADO: GUSTAVO HOYOS NIETO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4701853 de fecha 7/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 29 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales exigidos de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

Se expone en el acápite de notificaciones que la dirección electrónica impresiones_suministros@yahoo.es es la usada por el demandado, aportando como prueba de ello un certificado de existencia y representación de la empresa **IMPRESIONES Y SUMINISTROS LIMITADA**, donde obra dicho buzón de mensajes como de la sociedad en mención, sin que pueda inferirse que es el usado por el demandado pese a que figure como socio de la persona jurídica constituida, por lo tanto, para que pueda ser tenida con efectos de notificaciones deberá aportar constancia que dicho buzón de mensajería es el usado por el demandado **GUSTAVO HOYOS NIETO,** o informar una dirección física para recibir notificaciones.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c3b6de1e17e93379e36b44e7c6612cb30dfd57ce0667365ad5985b8f78f6bc**
Documento generado en 29/02/2024 03:53:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00105-00
DEMANDANTE: SAIDY LIESSEL MERCADO QUINTANA
DEMANDADO: KATIANA HERNANDEZ SABALZA y ANGELICA PAOLA HERNANDEZ SABALZA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4703502 de fecha 08/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 29 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que no reúne los requisitos para su admisión, en virtud de las siguientes circunstancias a desarrollar.

En el acápite de notificaciones de la demandada bajo estudio, la parte demandante indicó como correo electrónico de las demandadas, KATIANA HERNANDEZ SABALZA y ANGELICA PAOLA HERNANDEZ SABALZA, kattyana21@Gmail.com y paoluis2440@gmail.com respectivamente, sin embargo, no existe constancia ni evidencia en el expediente que dichos correos sean los utilizados por las demandadas, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

> *"**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *…"*

Y en concordancia con el artículo 8 de la misma Ley, que dispone:

> *"**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.***
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *…"*

Desde otra arista, informó la apoderada judicial de la parte demandante en su acápite de notificaciones y en el encabezado del poder conferido como su dirección electrónica marysuarezmestre@yahoo.es, el cual, una vez verificado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se encuentra debidamente inscrito dicho correo electrónico en el mismo, en aras de reconocer personería jurídica, como se puede observar:

REF. PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00105-00

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8022	162702	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

En ese sentido, se hace necesario que la profesional del derecho María de los Ángeles Suarez Mestre, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007

Finalmente, el acápite de pruebas que adjuntaba "*2.- Copia del certificado de libertad y tradición del bien objeto de controversia*", empero, recibidos los documentos adjuntos de la misma, se echa de menos dicho documento.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.GVS

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56364f3e80f092667173cedb6b78977063e8369026fecd883a690397ce41b766**

Documento generado en 29/02/2024 03:52:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00108-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: GLADYS DEL CARMEN CANO CHACON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4705373 de fecha 8/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 29 de febrero de 2024.

Del estudio de la demanda, se tiene que son aportados como anexos los siguientes:

- Certificado de Deceval No. 0017773284 indicando que el monto total de la deuda asciende a un valor de **$ 34,109,764.96.**
- Pagaré No. 16651406 en el que se discrimina entre el capital adeudado e intereses remuneratorios y moratorios, correspondiendo el primer concepto a un valor de $24.700.416,62 y por concepto de intereses la suma de $9.409.348,34, **cuya sumatoria arroja $ 34,109,764.96.**

Ahora bien, avizora este despacho que la parte demandante en su acápite de pretensiones solicita sea librado mandamiento de pago por concepto de capital insoluto de $34.109.764,96 y adicional solicita que le sea reconocida por concepto de intereses la suma de $9.409.348,34, generados desde el día 28 de octubre de 2022 hasta el día 27 de noviembre de 2023. En efecto, se solicita el mandamiento a esos conceptos, según se observa:

PRETENSIONES

PRIMERO: Con base a los hechos anteriormente enunciados solicito señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra de **GLADYS DEL CARMEN CANO CHACON,** persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1047455094 y en favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** por las siguientes sumas y conceptos:

TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($ 34.109.764,96) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto del pagare No. **16651406**.

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9.409.348,34) por concepto de intereses generados desde el día 28 de octubre de 2022 hasta el día 27 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia.

En ese orden, se observa que las pretensiones elevadas se fundan en lo que precisa el Certificado de Deceval No. 0017773284, el cual señala como monto total adeudado la suma de $34,109,764.96 y de forma complementaria, solicita la suma de $9.409.348,34, la cual se encuentra establecida por concepto de intereses remuneratorios y moratorios en el Pagare No. 16651406.

Siendo así las cosas, se le solicita a la parte ejecutante que sean aclaradas las pretensiones, toda vez que no se tiene precisión si el valor pretendido será el monto total de $34.109.764,96 según se indica en el certificado Deceval No. 0017773284, lo cual incluye distintos valores y conceptos entre capital

intereses causados, a fin de guardar correspondencia con el pagaré a la orden anexo con la demanda, o si contrario a ello, se persistirá en las pretensiones en la forma como vienen expresadas.

Como consecuencia, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de17629505d661e3ecf2632ab56824d3c8afb885142af552a0751ee29748f057**
Documento generado en 29/02/2024 03:52:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGUULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00115-00
DEMANDANTE: LULO BANK S.A.
DEMANDADOS: DAGOBERTO ANTONIO BUENO PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4711614 de fecha 13/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D., T. y C., 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 29 de febrero de 2024.

De conformidad con la nota que antecede, verificado el contenido de la demanda promovida por LULO BANK S.A. contra DAGOBERTO ANTONIO BUENO PADILLA, advierte este Juzgado que se promoverá el correspondiente conflicto de competencia, al no compartirse los argumentos expuestos por el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) para rechazar la demanda, tal y como se explicará a continuación.

De la actuación procesal surtida inicialmente y como viene dicho, le correspondió el conocimiento al Juzgado Setenta y Nueve Municipal de Bogotá (Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), el cual, a través de auto de 13 de diciembre de 2023 en el marco del proceso identificado con Radicado No. 2023-01113, rechazó la demanda bajo los siguientes argumentos:

> Examinada la demanda ejecutiva acá incoada, junto con sus anexos, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto el domicilio de la parte demandada se encuentra en Cartagena – Bolívar, por lo que debe aplicarse el criterio general de competencia territorial contenido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
>
> Más aún, si por otra parte se tiene en cuenta que el documento aportado como fuente del recaudo ejecutivo no enseña obligación alguna se deba satisfacer por el ejecutado en esta ciudad, (núm. 3, art. 28, C.G.P.).

Ahora bien, el artículo 28 de dicho estatuto procesal, dispone que "*la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia***.** *Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante.*" (Subrayas fuera del texto original).

A su vez, el numeral 3º del artículo aludido señala que, *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".*

En suma de lo anterior, el Acuerdo CSJBOA18-160 de 23 de octubre de 2018, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar establece que, esta Judicatura tiene competencia por factor territorial en los barrios de las Unidades Comuneras de Gobierno Nº 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14 del Distrito de Cartagena de Indias (Bolívar), que se describen en la Circular CSJBOC20-4 emitida por ese mismo Consejo, a saber:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGUULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00115-00

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Isilla, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroica, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escalón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Bifi, Urb. Paraíso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Edén, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Mártir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Mártir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraíso, Sect. Alto Paraíso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

2

En este sentido, es menester precisar, por regla general los competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía son los Jueces Civiles Municipales de Cartagena y solo, a título de excepción, cuando el demandado tenga el domicilio en uno de los barrios que describe la circular CSJBOC20-4, conocerán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

En el presente asunto, si bien la parte demandante en el encabezado de su demanda, manifestó que el demandado se encuentra domiciliado en esta ciudad sin especificación alguna de barrio[1], lo cierto es que en el acápite de notificaciones de manera detallada sostiene que "*Ademas* (SIC) *en cumplimiento del Art. 82 PAR.1° del C.G. del P. me permito manifestar que se* ***desconoce la actual direccion*** **(SIC)** ***fisica*** **(SIC)** ***del demandado, por lo que se aporta la dirección eledctronica*** (SIC) *verificada del mismo.*"[2], circunstancia que adquiere inigualable relevancia para efectos de determinar la competencia por factor territorial a estos Juzgados de Pequeñas Causas. Se corrobora

[1] Página 60 del archivo "*01DEMANDA*" del expediente digital.
[2] Página 62 del archivo ibídem.

Pr.GVS

lo dicho, en atención a que la demanda va dirigida al Juez de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Bogotá y no al de esta ciudad.

Por otro lado, tenemos que la sociedad LULO BANK S.A. se trata de una entidad financiera que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como expresó en el encabezado de su demanda. Aunado, de acuerdo con la Carta de Instrucciones de la obligación objeto de ejecución[3], se especificó en el numeral 4, como lugar de cumplimiento de la misma, la ciudad de Bogotá, así:

CARTA DE INSTRUCCIONES

PAGARÉ No. 22398817

Yo, DAGOBERTO ANTONIO BUENO PADILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, autorizo de manera irrevocable, expresa y permanente por medio del presente documento al **Lulo Bank S.A.** o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del pagaré identificado con el No. 22398817, y de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, para que diligencie sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré, cuando incumpla cualquier obligación a mi cargo o cuando se presente un evento de aceleración conforme a los productos y/o servicios adquiridos con **Lulo Bank S.A.** o quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del presente pagaré, de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. La fecha de emisión del pagaré será aquella en que sea diligenciado por parte de **Lulo Bank S.A.** o del tenedor legítimo del presente pagaré, y la fecha de vencimiento de éste, será el día siguiente al de la fecha de diligenciamiento.
2. El monto señalado en el literal (a) del pagaré será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles, incluso ante el vencimiento anticipado del plazo de las mismas, a favor de **Lulo Bank S.A.** o quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del presente pagaré, más los valores que se relacionen con dichas obligaciones por concepto de: impuestos, seguros, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses.
3. El monto señalado en el literal (b), corresponde a la suma de los intereses moratorios y remuneratorios, sin distinción alguna, causados y pendientes de pago a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
4. El lugar de cumplimiento será la ciudad de Bogotá, Colombia.
5. El pagaré debidamente diligenciado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requerimientos.

Reconozco que para la firma del documento y del pagaré se hará uso de firma electrónica como mecanismo técnico que permite verificar la identidad y que garantiza tanto la autenticidad como la integridad del presente título valor electrónico, de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez leído y aceptado el presente documento, se firma el día (año-mes-día) 2022-09-29 10:21:44

Corolario a lo anterior, la misma parte demandante, en su acápite de competencia en la demanda, indicó que:

3

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la cuantía, por la naturaleza del proceso y por el lugar del cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en la carta de instrucciones inmersas en el titulo valor pagare **No. 22398817** y en lo reglado por el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

Llegados a este punto, es dable concluir que este Despacho carece absolutamente de competencia no solo por el desconocimiento del lugar (barrio) de domicilio del demandado en esta ciudad, sino por el lugar de domicilio del demandante y ante la ciudad de cumplimiento de la obligación suscitada, en los términos del artículo 28 del C. G. del P., siendo evidente que el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Por todo lo expuesto, se reafirma que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso ejecutivo, razón para ordenar su remisión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia negativo que se suscitará, de conformidad con la norma antes citada.

En razón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo singular, y que lo es el

[3] Página 19 del archivo ibídem.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGUULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00115-00

Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), por lo que suscita un **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que, en su calidad de superior funcional de ambos Juzgados, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito esta determinación al Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y a la parte demandante.

CUARTO: Háganse las anotaciones del caso en el sistema Justicia XXI web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ecacfcb0d7caf80e308886e6be46977de0d0f00bac2d24db5af197556ea9347
Documento generado en 29/02/2024 03:54:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00117-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: GUILLERMO GUANERJE BRUM CAMPOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4712228 de fecha 13/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 27 de febrero de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Revisada la foliatura de la misma, se encuentra que en el escrito se indica que la parte demandada será notificada en la dirección ubicada en ***"LOS COMUNEROS MZ F LOTE 15"***

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que ***la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Hecha la anterior precisión y siguiendo las reglas de competencia territorial, este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00117-00

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

2

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00117-00

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificaciones del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y que se ubica en el barrio **LOS COMUNEROS**, razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

En ese mismo sentido, se realizó la búsqueda en el MAPA INTERACTIVO DIGITAL DE ASUTOS DE SUELO (MIDAS) para verificar que el lugar de notificaciones del demandado hiciera parte de una de las unidades comuneros de gobierno en las que este despacho tiene competencia, constatando en él que este barrio se encuentra en la **UCG No 2,** en la cual este juzgado no tiene competencia, siguiendo los lineamientos dictados en el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4.

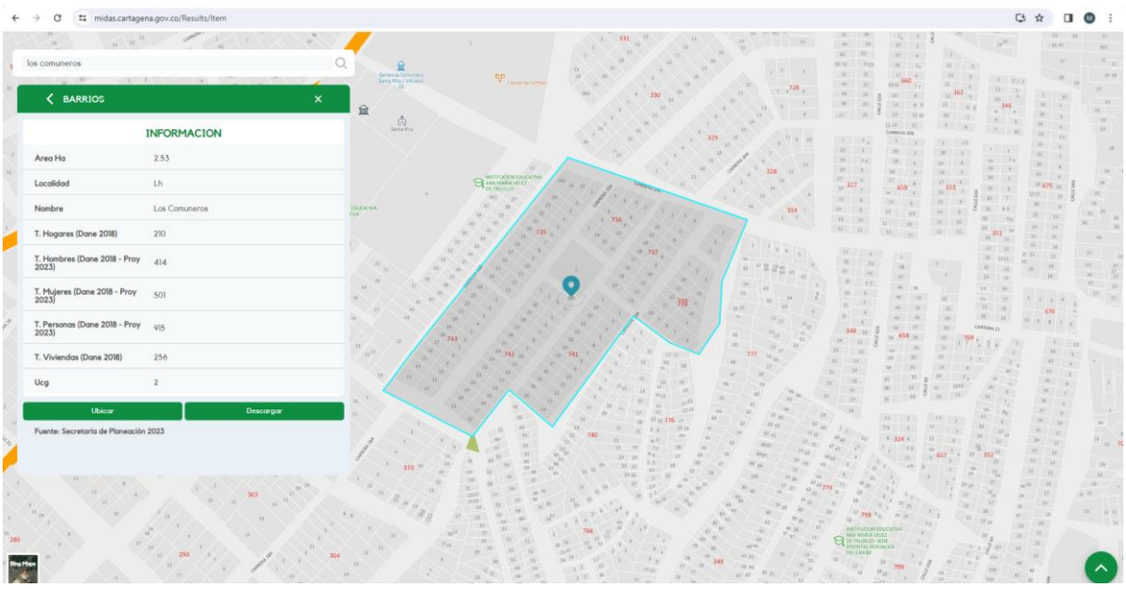

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd3d795c9d9b67b5ce7ca00ee217924461eed866d2c9375bee30af126d240c5**
Documento generado en 27/02/2024 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00118-00
DEMANDANTE: ALBA INES GIRALDO VEGA y GERMAN DARIO BERRIO GIRALDO
DEMANDADO: HARRY GOMEZ GARRIDO y YEYSON OSORIO GALLEGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4712495 de fecha 13/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 29 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la parte demandante aporta como título ejecutivo un ESTADO DE CUENTA POR NIC, razón por la cual el despacho le corresponde decidir acerca de la viabilidad de proferir mandamiento y realizar un estudio formal del mismo, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone como requisitos para un título ejecutivo*: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Al respecto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, dichas exigencias de fondo, se encuentran relacionadas con que en estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En relación los requisitos antes señalados, es menester establecer que existe la claridad cuando el título es fácilmente inteligible y puede entenderse en un solo sentido, es decir, que no genere duda de que existe y sobre qué trata; es expreso cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, eso es que el documento contiene esa obligación que se adeuda; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición y que exista constancia que el titulo provenga del deudor.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, el Despacho encuentra que el ESTADO DE CUENTA presentado para el cobro en la presenta demanda, no cumple con los presupuestos de fondo de un título ejecutivo, toda vez que al tratarse de cobros producto de una ejecución contractual no proviene del deudor, pero tampoco no constituye prueba plena contra él, y por lo tanto no es exigible.

En efecto, si bien se aporta un contrato de arrendamiento del cual se deriva la obligación del pago de los servicios públicos adeudados, con el *estado de cuenta* aportado no es dable establecer que el mismo corresponda a lo facturado por el inmueble objeto de contratación, en la medida que no se puede distinguir la dirección del mismo, ni el contrato tiene relacionado el NIC del servicio prestado, de allí que no exista claridad y certeza para el Despacho, que el valor ejecutado guarde correspondencia con el contrato que constituye el titulo ejecutivo.

Adicional a lo anterior, respecto al cobro por concepto de servicios públicos el artículo 14 de ley 820 de 2003, dispone *(...)* ***en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las***

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00118-00
facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas *y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

Siguiendo con lo anterior, y en atención a las pretensiones de librar mandamiento de pago por concepto por las facturas de servicio público de energía y aseo, no se evidencia en el escrito de la demanda, ni en sus anexos que se aportaran recibos o constancias del pago de las facturas adeudas, y por consiguiente estas no se pueden repetir al arrendatario.

Así las cosas, dado lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de negarse el mandamiento de pago por falta de claridad en el título base de recaudo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte ejecutante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcffc6b325b4c5260c585bb5694d0822336db9d50747f5757b91b3738e5756bf
Documento generado en 29/02/2024 03:54:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00119-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR CARTAGENA 2
EJECUTADO: JEINER CARRIAZO CARABALLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4712983 de fecha 13/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C., 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 29 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que no reúne los requisitos para su admisión, pues pese a que en la nota del acápite de notificaciones, la parte demandante manifestó que el correo dispuesto por el demandado "*fueron obtenidas del libro de propietarios de la copropiedad y que las mismas fueron aportadas por el hoy ejecutado para las comunicaciones normales del conjunto: asambleas, reuniones, notificaciones de visitas y demás. Consultar anexo: ficha de censo poblacional.*"; verificado el contenido de dicha ficha[1] no se visualiza el mismo para tenerlo como dirección que proviene del demandado y que se puedan tener como medio valido para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del inciso primero del artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, al no existir constancia o evidencias en el expediente que el correo relacionado en la demanda por el demandado sea de usanza de tal ni se evidencia la forma en que fue adquirido, este Despacho procederá a inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Páginas 2 y 3 del archivo "02Anexo Demanda" del expediente digital.

Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218cb2a455639f63ef535f31001919e7e70c67b7059b890f0730baa84be362f4**
Documento generado en 29/02/2024 03:54:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00122-00
DEMANDANTE: INVERSIONES SERVIPIEDRA S. A. S.
DEMANDADOS: EDILBERTO RAFAEL SUAREZ TINOCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4714643 de fecha 14/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 29 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones no se indica el barrio donde debe ser notificada la demandada, factor necesario para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Pr.ABS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d347b13e4107a3345a96bc596463156acfeaffdc9ac852d292e761ca6a3fde**
Documento generado en 29/02/2024 03:54:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00123-00
DEMANDANTE: BRUNILDA BENITEZ MARTINEZ.
DEMANDADOS: YADIRA HENAO PALACIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4715388 de fecha 14/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 29 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.29 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección física donde debe ser notificada la parte demandada, factor necesario para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Adicional a eso, en el mismo acápite de notificaciones se indica un correo electrónico para notificación de la parte demandada, sin embargo, nada se dice de la forma como se obtuvo ni se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida la misma, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual indica:

"***NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3790b4a40f7a0aa6aa5e67d5c7ea490adbf310a83e9fd762902762f42cee0b**
Documento generado en 29/02/2024 03:54:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica